

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR-CESAR  
[J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cuatro (4) de mayo dos mil veintidós (2022).

Referencia: EJECUTIVO  
Ejecutante: DARSALUD AT  
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
Radicación No: 20001 31 005 **2021 00219 00**  
Decisión: SUSPENSIÓN DEL PROCESO

#### ASUNTO A TRATAR

En memorial que antecede el doctor DUVER DICSON VARGAS ROJAS actuando en calidad de Agente Especial Interventor de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ designado por la Superintendencia Nacional de Salud a través de Resolución No. 202242000000042-6 de 14 de enero de 2022 solicita la suspensión del proceso de ejecución; que se abstenga de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de Intervención Forzosa Administrativa y se declare la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión.

Para resolver se,

#### CONSIDERA

Una vez revisada la Resolución No. 202242000000042-6 “por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar, identificada con el NIT 892399994-5” emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se pudo constatar que establece en su artículo 2º literal (b) de la parte resolutive, como medida preventiva lo que a tenor literal se expone:

"b) La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida."

Lo anterior, guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto

2555 de 2010, el cual ordena:

“El acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia dispondrá las siguientes medidas preventivas:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la institución financiera intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales; y, si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras-FOGAFIN para que proceda a nombrar el agente especial;
- d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;
- e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad” (Subraya fuera del texto original).

A renglón seguido el artículo 9.1.1.1.3 que trata del *cumplimiento y notificación de la decisión de toma de posesión señala que* “Las medidas cautelares y la toma de posesión que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Financiera de Colombia, serán de aplicación inmediata” (Resalto del Juzgado).

Así las cosas, al verificarse la existencia de la toma de posesión e intervención administrativa forzosa para Administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ por la Supersalud, lo procedente es entrar a suspender el proceso de la referencia, al tener de la normatividad en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo en donde funge como demandada la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ identificada con NIT. No. 892399994-5 iniciado por la empresa DARSALUD AT

SEGUNDO: Informar al Agente Especial Interventor DUVER DICSON VARGAS

ROJAS sobre la decisión.

TERCERO: Poner a disposición del agente interventor los depósitos judiciales constituidos dentro del presente asunto, y los que se lleguen a constituir durante la vigencia de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO. Por secretaria, líbrense los oficios respectivos, haciendo las anotaciones que correspondan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ad9898d3e0c2342fc1755b6fab3b51b3a4aca09858ad75f4f1425edc2060409**

Documento generado en 04/05/2022 05:00:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**